

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Mayo - Junio/2022,
Edición 003

Editorial

Sea esta la oportunidad para recordar que, como se lo ha propuesto este Tribunal Administrativo y lo ha anunciado en los dos números anteriores de esta nueva serie, se han realizado los últimos jueves de cada mes actividades académicas puntuales, en el marco de los actos preparatorios de la celebración del centenario del Tribunal Administrativo de Caldas, que será el próximo mes de septiembre.

En efecto, la mañana del jueves 26 de mayo tuvimos la oportunidad de disfrutar de la conferencia impartida por el ilustre exmagistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reconocido tratadista y profesor universitario Jaime Orlando Santofimio Cabrera, quien expuso sus impresiones sobre la reforma a la acción de repetición contenida en la Ley 2195 de 2022. Llevados de la experiencia pedagógica de ese maestro en esta ocasión accedimos a una de las primeras miradas autorizadas y críticas sobre el alcance de esa reforma y las dificultades de su interpretación y aplicación.

El jueves 30 de junio contamos con la colaboración de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, profesora destacada en Derecho Administrativo, expresidente del Consejo de Estado y Magistrada de la Sección Tercera de esa Alta Corporación. La Doctora Marta Nubia nos presentó el sugestivo tema del proceso contencioso administrativo de controversias contractuales derivadas de contratos no regidos por el Estatuto General de Contratación Administrativa. Fue sin duda un espacio de reflexión de las múltiples aristas que presenta el régimen aplicable a esta clase de contratos, no regidos por dicho estatuto pero celebrados por entidades públicas y los difusos linderos de aplicación del Derecho Administrativo y del Derecho Privado a esa figuras y a las fases de sus procedimientos, así como las consecuencias procesales correspondientes.

En fin, hemos estado de celebración a través de estas actividades académicas y esperamos continuar en ello con las dos conferencias de jueves que nos restan, es decir, las correspondientes a julio y agosto, en tanto esperamos conmemorar nuestros cien años los días 8 y 9 de septiembre de este año 2022.

Por lo demás seguimos poniendo en anos de la comunidad jurídica ciertas providencias destacadas que se han producido en el curso de estos dos meses de mayo y junio en las diversas áreas que corresponden al ejercicio de las competencias del Tribunal Administrativo de Caldas.

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



En esta publicación:

- [Acción de Tutela](#)
- [Acción de Cumplimiento](#)
- [Acción Popular](#)
- [Acción de Validez](#)
- [Acción Electoral](#)
- [Reparación Directa](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes

Acción de Tutela

Objeto

Solicita la demandante que se tutele su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

ACCIÓN DE TUTELA / Administración de justicia / DEBIDO PROCESO.

Problema Jurídico

¿Cumple con el requisito de la inmediatez la tutela interpuesta el 3 de mayo del presente año, por el abogado XXXXXXXXXXXX, contra las actuaciones adelantadas por el Despacho del Procurador Judicial II 28 para Asuntos Administrativos, que culminaron con auto de fecha 21 de enero de 2021, y que dio por desistida la solicitud de conciliación?

Tesis

Conforme al artículo 86 superior, no existe un término de caducidad de la acción, la misma se debe interponer en unos plazos razonables, pues de otra forma, la tutela que es un mecanismo constitucional para proteger derechos fundamentales en peligro o amenazados, si se permitiera presentarse en cualquier momento, se desdibuja la razón de ser de la tutela.

Ante la importancia del procedimiento solicitado de conciliación, el cual se entiende un requisito de procedibilidad necesario para abrir las puertas de la jurisdicción contencioso administrativa, en su acción respectiva, el apoderado haya permanecido inactivo, a la espera de respuestas, y tan solo, ahora en fecha 3 de mayo de 2022 formule demanda de tutela para enunciar posible afectaciones a los derechos fundamentales, denotando con ello caer en lo que la jurisprudencia ha denominado, violación al principio de inmediatez, sin que exista para esta Sala, alguna razón que pueda justificar la demora en la petición de protección de sus derechos, en ese orden de ideas, si bien como dice la Corte Constitucional, frente a este medio constitucional no hay caducidad, es de la naturaleza nuclear de este amparo constitucional, que el mismo se ejerza dentro de unos parámetros de tiempo, que permitan con ello, impedir la materialización de la afectación de los derechos fundamentales, so pena que se pierda la eficacia de este amparo.

En el presente caso, con mayor razón, ya que a pesar de la afirmación de la parte actora, la Procuraduría allega prueba de las decisiones tomadas y de la forma de notificación, de paso, se observa que se hace a la dirección de correo electrónico informado en la convocatoria, no debe pasarse por alto que es de la exigencia propia de los deberes cuando se acepta mandato en procuración, que se ponga el máximo cuidado y atención para procurar el éxito en esos mandatos, aquí lo que se evidencia es prueba de negligencia, que no se puede enderezar con el estudio de una tutela presentada en forma morosa.

[VER SENTENCIA](#)

"Tribunal
Administrativo
de Caldas

100 Años
Impartiendo
Justicia".



Acción de Cumplimiento

Objeto

Solicita el accionante se ordene el cumplimiento del Decreto 1028 de 2019, el que estipula un incremento del 1,32% para salarios del año 2019, porcentaje que ha de sumarse al aumento hecho con base al IPC del año previo; así mismo, que se disponga el cumplimiento al Decreto 961 de 2021 y al Decreto Municipal N°558 de 2021, normas que disponen un aumento adicional del 1,61 % sobre el incremento legal del 1% sobre el salario del año 2021.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Incremento salarial / AUMENTO IPC / Aumento adicional.

Problema Jurídico

¿Incumple la autoridad demandada los Decretos 1028/19, 691/21 y 558/21, por no acceder al incremento salarial de los servidores de ASSBASALUD E.S.E. con sujeción a los porcentajes que prevén dichas normas?

Tesis

Pretendió entonces el constituyente mediante la acción de cumplimiento, conferir a todas las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, protegiendo de esta manera el orden jurídico y social del Estado.

El Tribunal se separa de la respetable conclusión del juez de primera instancia, según el cual, las normas enlistadas no consagran un deber jurídico puntual, en cabeza de ASSBASALUD E.S.E., en los términos planteados por el demandante, quien valga acotar, se limitó a invocar dichas normas en su integridad, sin especificar el artículo o segmento que contiene la obligación echada de menos; pues de un lado, la entidad descentralizada mencionada es un ente territorial, y el Decreto 1028/19 es de obligatoria observancia en los términos de los precepto 88 y 89 de la ley 1437 de 2011, por cuyo mandato, “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”; y “Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de in mediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad...”; pero lo que sí es cierto, es que aquel decreto no impone una obligación clara, perentoria e inobjetable a cargo de ASSBASALUD ESE.

Si lo esgrimido por el demandante se traduce en una inconformidad con los actos administrativos proferidos por la Junta Directiva de ASSBASALUD E.S.E en relación con los porcentajes de los incrementos salariales de 2019 y 2021 por considerarlos contrarios a derecho, el cuestionamiento de legalidad debía encauzarse a través de los medios judiciales ordinarios consagrados en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, se insiste, ante la connotación fundamentalmente subsidiaria y residual de este mecanismo constitucional. Ello también si se tiene en cuenta que una de las súplicas de la demanda incluye el reajuste todos los emolumentos devengados a partir del incremento salarial, pretensión de orden particular y económico que escapa a los fines de la acción de cumplimiento.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

Que se DECLARE que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su contratista la UNIVERSIDAD LIBRE, han incurrido en omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo, los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, por no haber cumplido a cabalidad con lo pactado en el contrato No. 575 del 12 de diciembre de 2018.

ACCIÓN POPULAR / Derechos colectivos vulnerados / PATRIMONIO PÚBLICO / Cumplimiento del contrato.

Problema Jurídico

¿La ejecución del contrato No. 575 del 12 de diciembre de 2018 celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, generó amenaza o violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público?

Tesis

De acuerdo con el acápite que se resalta de la norma, la acción popular procede frente a toda actividad de las entidades públicas, al margen del origen de tal actividad, pues lo que importa es determinar si en la acción desplegada o en la omisión incurrida se configura o no amenaza o violación de derechos colectivos, que constituyen la razón de ser del presente medio de control; sólo que, cuando ello surge en virtud de un acto administrativo o de la actividad contractual, las facultades del juez de la acción popular para restablecer el derecho colectivo conculcado, deben limitarse a la protección de éste sin entrar en los terrenos de la legalidad de tales actuaciones.

Como sustento de la decisión, explicó el Alto Tribunal, entre otras consideraciones, que “La defensa del patrimonio público, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado, tiene una doble naturaleza. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una objetiva o de principio, que se convierte en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, de forma eficiente y transparente y observando la legalidad presupuestal vigente. En consecuencia, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público se requiere de la confluencia de los elementos: i) subjetivo, referido al análisis de la gestión de ese patrimonio a cargo del funcionario, de modo que si ésta se hace de forma irresponsable, deshonesto o negligente, se transgrede el interés colectivo protegido y, ii) objetivo, que se relaciona con el deber de las entidades estatales de gestionar el patrimonio público, de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Los hechos probados dan cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Acuerdo expidió las reglas de la convocatoria para proveer empleos vacantes del sistema de carrera administrativa de la Gobernación de Caldas, y para llevar a cabo el proceso contrató a la Universidad Libre, entidad que se encargaría del mismo desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta el suministro de la información para conformar la lista de elegibles. En el marco de los compromisos de la Universidad, ésta coordinó la construcción de los ejes temáticos, esto es, la definición de los temas que debían ser objeto de preguntas en la prueba de conocimiento, en atención a las funciones de cada empleo convocado.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Impetra el Departamento de Caldas, se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal N.º 015 de 9 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA” emanado del Concejo Municipal de esa municipalidad.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Estatuto de Rentas / PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO / Acuerdo Municipal.

Problema Jurídico

¿Decidir acerca de las observaciones formuladas por el Departamento de Caldas al Acuerdo Municipal N.º 015 de 9 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA” emanado del Concejo de esa municipalidad, lo que se hace siguiendo el orden referido en la parte inicial de esta providencia?

Tesis

En armonía con lo expuesto en la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del acuerdo municipal, y con fundamento en lo señalado en el primer apartado de esta providencia acerca del alcance de la facultad de adopción de impuestos por los Concejos municipales, encuentra la Sala que el impuesto de marcas, patentes y herretes carece de fundamento legal y, por ello, su adopción desborda los linderos establecidos por el legislador en esta materia.

Retomando de manera sintética el argumento que sirvió de base al segmento introductorio de esta providencia, la posibilidad de adopción de tributos por los municipios se halla circunscrita a la predeterminación legal del impuesto por el legislador, lo que se echa de menos en las disposiciones normativas con las cuales el Concejo Municipal de Victoria (Caldas) adoptó el impuesto de marcas y herretes, lo que conlleva la declaratoria de invalidez del Título XIII, Capítulo I, artículos 278 a 285 del Acuerdo Municipal N.º 015 de 9 de diciembre de 2021.

La imposición de sanciones en materia de tributos territoriales está gobernada por el principio de legalidad, con las implicaciones que de este se derivan, y bajo esta misma regla, no les está permitido a los Concejos municipales la determinación de conductas sancionables en el estatuto de rentas sin que estas tengan fundamento legal.

La preceptiva adoptada por el Concejo Municipal de Victoria (Caldas) carece de sustento legal, en la medida que es reproducción del otrora numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario, derogado por la Ley 2010 de 2019, por lo que también le asiste razón al DEPARTAMENTO DE CALDAS, al afirmar, que el acuerdo municipal desbordó el marco legal en el que debía insertarse, pues como se ha indicado con insistencia a lo largo de esta providencia, la atribución para dictar este tipo de normas debe desarrollarse dentro de los precisos límites trazados por el legislador.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

La gobernación de Caldas solicita el estudio de validez de algunos artículos del estatuto tributario de Samaná, adoptado por el acuerdo 008 de 2021.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Estatuto Tributario / PROCEDIMIENTO / Actividad impositiva.

Problema Jurídico

¿El Concejo de Samaná incurrió en las violaciones legales que deprecia la gobernación de Caldas al aprobar el Acuerdo 008 del 21 de noviembre de 2021 que actualizó el estatuto tributario municipal?

Tesis

Conforme a los artículos 294 y 362 de la CP, una vez establecido un tributo territorial, el Congreso conserva la posibilidad de modificarlo puesto que la autonomía de las entidades territoriales no vacía de contenido la competencia atribuida al legislador para señalar los linderos de la actividad impositiva a nivel territorial.

A partir de la vigencia de esta ley, las entidades territoriales quedaron obligadas a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas.

Las dos primeras conductas sancionadas por el artículo 307 del acuerdo demandado, la venta de boletas sin sello, serían tipificadas en la expedición de una factura sin requisitos sancionada por el artículo 652 del ET. En efecto, las boletas de espectáculos públicos son documentos equivalentes a la factura en el Estatuto Tributario, según los artículos 5º del Decreto 1165 de 1996 y 1.6.1.4.6 del Decreto 358 de 2020.

En cuanto a las facultades que dio el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 para que los entes territoriales pudieran simplificar los procedimientos, la sentencia C-232 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional aclaró que tal facultad no se refiere a los procedimientos en sí: “Por ende, de conformidad con el ordenamiento superior, en caso de oposición o contradicción entre normas procedimentales fijadas por los entes territoriales con aquellas dispuestas por el legislador, prevalecen estas últimas, por lo que en consecuencia, los órganos competentes de las entidades territoriales deberán ajustar y modificar su normatividad para hacerla concordante con la señalada por la ley.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Electoral

Objeto

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°1146 del 16 de noviembre de 2021, con la cual el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluó la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos a la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y consolidó el informe final de resultados obtenidos en cada uno de los criterios de puntuación, del cual se desprende que el designado para ocupar el cargo fue el señor XXXXXXXX por haber obtenido el mayor puntaje. Lo anterior, en la medida en que la Universidad de Caldas no expidió acto administrativo expreso de nombramiento.

ACCIÓN ELECTORAL / Elección decano Universidad / CARGO PÚBLICO / Imparcialidad.

Problema Jurídico

¿La elección del señor XXXXXXXXXXXXXXXX como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, se realizó con infracción de las normas en que debía fundarse, esto es, del Estatuto General y del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, particularmente en lo que respecta a los presupuestos de imparcialidad y objetividad para elegir al candidato que va a ocupar el cargo público y al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho empleo?

Tesis

Para asumir el cargo de decano de una facultad se requiere, conforme al artículo 29 del Estatuto General, i) ser ciudadano colombiano en ejercicio; ii) acreditar título universitario que guarde afinidad con los objetos de formación de la respectiva facultad y título de postgrado, mínimo al nivel de maestría; iii) certificar experiencia de docencia universitaria mínima de cinco (5) años; y iv) no haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves, ni sancionado en el ejercicio de su profesión, ni contra la ética profesional, ni condenado por hechos punibles, a excepción de delitos culposos o políticos.

Como se indicó en el acápite anterior, el artículo 70 del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas, en concordancia con el artículo 30 del Estatuto General, establecieron como etapa para el nombramiento de decanos de facultad, la relativa a la armonización de la propuesta programática de los respectivos candidatos con el PAI y el PAF, efectuada por el señor Rector de la institución y a la cual se asignó un porcentaje de 25%.

Debe precisarse que, en criterio de esta Corporación, la manera en la cual el señor Rector de la Universidad de Caldas evaluaría la armonización de las propuestas programáticas de los candidatos, no tenía que ser señalada al inicio de la convocatoria, pues no sólo hace parte de la discrecionalidad de dicha autoridad, sino que además la exigencia que echa de menos la accionante no se encuentra así regulada por los artículos 45 a 48 del Estatuto Electoral, y tampoco fue contemplada en el cronograma establecido para el desarrollo del proceso de elección, siendo entonces realmente relevante, que la evaluación se surtiera conforme a los Estatutos General y Electoral, esto es, armonizando las propuestas con el PAI y el PAF, de lo cual sí se dejó constancia en la convocatoria hecha.

No es procedente declarar la nulidad del acto atacado, pues éste fue expedido con apego a lo previsto por la normativa aplicable conforme a los Estatutos General y Electoral de la Universidad de Caldas y, además, no se observa la existencia de ningún vicio que afecte el proceso electoral y que amerite la declaratoria de nulidad de la elección del señor Gabriel Gallego Montes como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Declarar que CAPRECOM y la E.S.E Hospital de Neira, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al sr XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien actúa en nombre propio y en representación del menor XXXXXXXXX y a los sres (as) XXXXXXXXXXXXXXX, por causa de la deficiente, tardía y equivocada atención médica que las accionadas le brindaron a la joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien falleció.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad administrativa / ATENCIÓN MÉDICA / Deficiente y tardía.

Problema Jurídico

Acusa la parte actora a las accionadas de deficiencia en la prestación del servicio de salud brindado a la XXXXXXXXXXXXXXX y en la apelación critica la valoración de las pruebas efectuada por el Juez de primera instancia; por ende, para resolver los argumentos de la apelación se remitirá la Sala a las pruebas practicadas en el proceso que atañen directamente al recurso.

Tesis

Como criterios clínicos se definen allí: infección respiratoria aguda con manifestaciones clínicas leves (fiebre mayor a 38°, tos, faringitis, rinitis, amigdalitis, laringitis leves); con manifestaciones moderadas (dificultad respiratoria por compromiso de tracto respiratorio inferior, con o sin enfermedades concomitantes); con manifestaciones clínicas severas (dificultad respiratoria y/o sepsis con compromiso hemodinámico o de órgano blanco); grave inusitado (todo caso que el profesional considere grave e inusitado con manifestaciones clínicas moderadas o severas, incluyendo las muertes por infección respiratoria aguda de causa desconocida).

Una radiografía de tórax permite detectar infecciones pulmonares, aparecen unas manchas blanquecinas a nivel de los pulmones y si se suma a otros signos, permiten sospechar la infección respiratoria aguda. En cuanto al trámite de remisión, la decide el médico, que en este caso lo hizo cuando revisa que los leucocitos están bajos y ante el estado crítico de la paciente, pero no hay soporte del trámite en la historia clínica; la paciente entró a las 8+40 a.m. y se ordenaron los exámenes, hacia las 11+45 a.m. se registra la orden de remisión; en estos casos no se envía inmediatamente porque primero se debe definir el diagnóstico con los exámenes que se hayan ordenado y consultar el paciente al nivel donde va a ser remitido. Concluyó que simple dolor torácico, según las guías clínicas, no determina la toma de placas de rayos X, éstas se ordenan cuando hay signos de un proceso infeccioso.

El dictamen pericial fue claro en explicar que en esta segunda consulta el manejo dado a la paciente fue adecuado (líquidos, analgésicos y antiinflamatorios) porque no había dificultad respiratoria, síntoma ante el cual sí es mandatorio una placa de rayos X y es sugestivo, además, de una infección respiratoria. Se suma a ello que la Sra. XXXXXX estaba en mejores condiciones y previa revisión de signos vitales que arrojaron normalidad, fue egresada.

La guía de manejo del dolor torácico que aplica el hospital San José sí fue debidamente atendida, pues se le realizó el electrocardiograma, el que, según la propia guía, ocupa un papel relevante. En cuanto a la exploración física que contempla el mismo documento, en efecto, aparecen en las anotaciones de la historia clínica la descripción del estado general, la medición de los signos vitales: tensión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria y temperatura, auscultación cardíaca, palpación torácica, inspección torácica, auscultación pulmonar y exploración abdominal. Por ende, se concluye que sí se aplicaron los protocolos pertinentes al estado de salud de la Sra. XXXXXX en cada una de las consultas.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

DECLÁRESE que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, son (sic) administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes:, en virtud de las Lesiones personales sufridas por XXXXXXXXXXXXX, por las heridas causadas y secuelas permanentes como consecuencia de la caída desde el tercer piso del patio 1 de la cárcel de varones “LA BLANCA”, de Manizales - Caldas, en la cual sufrió TRAUMA CRANEOFACIAL, LESIÓN MANO IZQUIERDA CON FRACTURA DE HUESO PIRAMIDAL Y LUXACIÓN DE CARPO; Y, LESIÓN COLUMNA TORÁCICA, sufrida el 6 de octubre de 2013; y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 90 de nuestra Constitución Política; se proceda a reparar los daños conculcados.

REPARACIÓN DIRECTA / Lesiones sufridas / CAIDA CARCEL DE VARONES / Perjuicios ocasionados.

Problema Jurídico

¿Hay lugar a declarar administrativamente responsable al INPEC, por las lesiones que sufrió la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como consecuencia de la caída del tercer piso del patio No 1 de la cárcel de varones “La Blanca” de Manizales el 06 de octubre de 2013?

Tesis

La responsabilidad puede surgir según la jurisprudencia de diversos títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de ese daño antijurídico.

Las anteriores pruebas efectivamente demuestran que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 06 de octubre de 2013, sufrió unas lesiones cuando accidentalmente cayó del piso 3 al piso 2 del pabellón 1, del centro carcelario de Manizales cuando se encontraba visitando a su esposo quién se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario.

No se allegaron normas regulatorias de construcción, que establezcan las dimensiones y o separaciones máximas o mínimas que deban tenerse en cuenta al momento de realizar una edificación para garantizar la seguridad, ni mucho menos la regulación que establece la distancia a la cual se deben ubicar los barrotes de los pasillos de este tipo de estructuras o cuántos barrotes deben ser instalados; de tal suerte que no puede este Juez plural de decisión evidenciar la omisión del INPEC en cuanto a su deber de velar por el cumplimiento de la construcción de los pasillos y pasamanos de los pabellones de las instalaciones penitenciarias conforme a la regulación existente para ello. Y aun así, ante este vacío probatorio, tampoco quedó demostrado dentro del cartulario que los pasamanos de los pasillos estuvieran en malas condiciones o que los mismos se hubieran fragmentado o doblado cuando la actora pretendió apoyarse en ellos que denoten una falta de mantenimiento de los mismos.

Siendo entonces una carga del demandante probar la actividad de la administración que dice generó el daño, por cuanto se está frente a un título de imputación de falla en el servicio, en el presente caso, esta obligación adolece de pruebas que permitan arribar al convencimiento de que el accidente donde resultó lesionada la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hayan sido ocasionadas por un actuar omisivo por parte del INPEC en el mantenimiento de las instalaciones del centro carcelario, más específicamente en los pasamanos del pasillo del pabellón 1.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Los actores pretenden que se declare la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Villamaría- en adelante el HOSPITAL, por el fallecimiento de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en consecuencia la reparación de perjuicios morales por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / FALLECIMIENTO / Perjuicios materiales.

Problema Jurídico

¿Le asiste responsabilidad administrativa a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA - CALDAS por el fallecimiento de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

En cuanto a la coordinación entre las entidades del sector salud para la atención de los pacientes, el artículo 3.e del Decreto 4747 de 200721 define el régimen de referencia y contrarreferencia como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En cuanto a los informes técnicos de medicina legal practicados en dicha investigación penal trasladada en este proceso, el Consejo de Estado estimó que en procesos escriturales pueden valorarse si la parte actora solicitó dicha prueba y las partes han "... tenido la oportunidad para tacharlos de falsedad en las etapas procesales posteriores a su traslado al proceso contencioso administrativo" 26, como sucedió en este juicio ya que pudieron controvertirse una vez se adjuntaron al expediente, como en la etapa de alegatos y de apelación.

No existen pruebas para atribuir como una de las causas de la muerte de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como una reacción de la buscapina compuesta, que incluye el medicamento dipirona. En cuanto a la atención, el médico XXXXXXXXXXXXXXXX del Instituto de Medicina Legal afirmó que el manejo inicial de analgésicos por el hospital fue el adecuado, y buscó la remisión a un nivel de atención superior, lo que se corrobora con las anotaciones de la historia clínica: "... El manejo inicial debió ser sintomático con analgésicos y antiespasmódico (como efectivamente se hizo), dieta e hidratación adecuados para el caso y remisión urgente para valoración especializada.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto:

Solicita se condene a la Universidad de Caldas a reconocer y pagar puntos salariales por producción académica al accionante de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, desde el 4 de octubre de 2016.

PRODUCCIÓN ACADÉMICA / Asignación de puntos / CARGO PÚBLICO / Investigación docente.

Problema Jurídico:

¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y asignación de puntos salariales por los trabajos publicados en suplemento de la revista VITAE en marzo de 2016, con ocasión de congreso en el que aquella participó?

Tesis

Tratándose del factor de productividad académica, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 consagró varias modalidades productivas, con los puntajes, los criterios y los topes aplicables a cada una. Precisó la disposición que para las asignaciones de puntos, deben aplicarse los criterios establecidos en el Capítulo V de dicho decreto, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en el parágrafo de la misma norma, esto es, someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS para que ellos determinan el puntaje correspondiente, a menos que se trate de artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS.

Debe precisarse que aparte de la asignación de puntos salariales, el Decreto 1279 de 2002 contempló las bonificaciones por productividad académica, como reconocimientos monetarios no salariales, por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica (artículo 19), dentro de las cuales se encuentran las ponencias presentadas por los docentes en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, con la condición esencial de que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento.

En lo que respecta a la autoridad competente para realizar el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica, el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002 contempló que ello le corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, constituido por cada universidad para tal efecto, el cual debe tener en cuenta los siguientes criterios para la valoración y asignación de puntaje (artículo 26): i) calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; ii) relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y iii) contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Pese a que el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 señaló que se debe evaluar la revista y no el artículo, lo cierto es que dicha afirmación debe analizarse de manera sistemática con la totalidad de la norma, pues de un lado, la misma hace referencia a la asignación y reconocimiento de puntos salariales, para lo cual influye la categoría de la revista y, por ende, el puntaje a otorgar, y que se realiza una vez se haya definido la modalidad de la que se trate, y de otra parte, el artículo 26 del referido decreto previó que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad debe tener en cuenta unos criterios para la valoración y asignación de puntaje, los cuales permiten entrever que no sólo se debe atender si la revista es o no indexada, sino que también comprende análisis del artículo respectivo.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Objeto

Solicita se declare la nulidad del oficio DC-TH-0680 del 16 de marzo de 2016 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se dio por terminada la vinculación en provisionalidad del señor XXXXXXXXXX y se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría; además del pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales que debió recibir entre su retiro y la fecha de su reintegro efectivo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Terminación del cargo / VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD / Reintegro efectivo.

Problema Jurídico

¿Se encuentra viciado de nulidad, el acto por medio de la cual dio por terminada la vinculación en provisionalidad del señor XXXXXXXXXXXXXXX, al exponer como única razón, el vencimiento del término establecido en el nombramiento provisional?

Tesis

En consecuencia, el Decreto 1014 del 6 de junio de 2000 expedido por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, hacía referencia a las normas del régimen específico de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo 13 señaló que, los nombramientos provisionales tendrían un término de duración de 8 meses, los cuales podrían ser prorrogados por una sola vez por el término de 4 meses, cuando por circunstancias justificadas y una vez convocados los concursos, estos no pudiesen culminarse.

No existe disposición legal que señale que, el nombramiento en provisionalidad genere un fuero de estabilidad para el funcionario que desempeña el cargo, de suerte que, inicialmente, el Consejo de Estado había establecido que el empleado podía ser removido del servicio no sólo hasta cuando se produjera el nombramiento de la persona seleccionada por concurso, sino también en ejercicio de la facultad discrecional del nominador.

De acuerdo con las reglas fijadas por la Corte Constitucional, se dispondrá el reintegro sin solución de continuidad del demandante al mismo cargo que venía ejerciendo, es decir, Profesional Universitario 3020-01 en la Registraduría Nacional del Estado Civil o a uno equivalente, siempre que: (i) el mismo no hubiese sido suprimido o provisto mediante el sistema de concurso de méritos, (ii) el demandante cumpla con los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo, y (iii) en él no concurra alguna causal constitucional o legal para retirarlo del servicio.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y restablecimiento del derecho

Objeto

Que se condene a la demandada a que: reconozca y pague el salario a los demandantes, teniendo en cuenta los mandatos del Decreto 1251 de 2009, por los años 2009, 2010, 2011 hasta el 19 de marzo de 2012 y los que se causen en adelante, mientras mantengan o hayan mantenido su vinculación como jueces municipales, del circuito y del circuito especializado; así como las cesantías e intereses sobre las cesantías por los mismos periodos, teniendo en cuenta como ingreso la totalidad de lo devengado en los términos del Decreto 1251 de 2009; y que se disponga la cancelación de lo que corresponda por aportes al Sistema General de Seguridad Social y a que se cancelen los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Reliquidación cesantías / NIVELACIÓN SALARIAL / Intereses Cesantías.

Problema Jurídico

¿La demandada liquidó los pagos a que tenían derecho los aquí demandantes, conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, esto es, con base en los pagos que por todo concepto haya percibido un magistrado de Alta Corte?

Tesis

Para el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y por ende para respecto de todos los demás demandantes que fungieron como Jueces del circuito, no se dio cumplimiento al criterio establecido por el Decreto 2591 de 2009 para el cálculo del monto mínimo que aquellos debían recibir por todo concepto laboral, por lo que se dispondrá la nulidad de los actos administrativo demandados en lo que respecta a los demandantes que se desempeñaron, se itera, como Jueces del circuito a partir del año 2009.

Existió una diferencia entre lo pagado al demandante -como muestra- para 2009 y 2010, pues para 2009, el valor correspondiente al 47,7% del 70% de lo recibido por todo concepto por un magistrado de Alta Corte ascendió a \$ 102.771.901, mientras que, para dicho año, al referido accionante le fue cancelado por todo concepto la suma de \$101.447.650.

Para el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y por ende para respecto de todos los demás demandantes que fungieron como Jueces del circuito especializados, no se dio cumplimiento al criterio establecido por el Decreto 2591 de 2009 para el cálculo del monto mínimo que aquellos debían recibir por todo concepto laboral, por lo que se dispondrá la nulidad de los actos administrativo demandados en lo que respecta a los demandantes que se desempeñaron, se itera, como Jueces del circuito especializado a partir del año 2009.

Aceptar que las diferencias que existieron entre lo pagado a los jueces de la República y lo que correspondió pagárseles en los términos del Decreto 1251 de 2009 debe cancelárseles a título de salario conllevaría a un aumento consecuencial en todas las demás prestaciones que superaría entonces el porcentaje establecido en dicho decreto, lo cual tampoco corresponde a lo que fue expresamente allí dispuesto.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48
Manizales, Caldas
Teléfono: 6068879630
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín
Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Vicepresidente

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com